

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**ESTADO DE FECHA: 30/01/2023**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-704-2011-00012-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIXON JADER MUÑOZ PEÑA, JESUS ANTONIO PIZO HOME, WILFAIBER MALES PISO, JESUS ENRIQUE MUÑOZ, GABRIELA PIZO TUQUERRES, ANA TULIA PIZO HOME, MARIA ELCY PISO, LUZ ESTELLA PIZO, MARIA ISABEL MALES PISO, NURY ISABEL MALES PISO, ISRAEL PIZO HOME, JHON FREDY MALES PISO, CARLOS FERNANDO PIZO, MARIA ELCY PISO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A, este último modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede, en el efecto suspen...	 
2	41001-33-33-008-2021-00145-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALFONSO RAMIREZ HERMOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:40PM...	 
3	41001-33-33-008-2021-00166-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LINDA TATIANA MARTINEZ MEDINA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	...	 
4	41001-33-33-008-2022-00023-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDUARDO GUILOMBO ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:40PM...	

									
5	41001-33-33-008-2022-00028-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YASMINY MANRIQUE REYES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:40PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00047-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NEYL A REYES AMAYA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:40PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00069-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:40PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00471-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	INDIRA ESCOBAR GUZMAN	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	...	 

9	41001-33-33-008-2022-00506-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE REINERIO MUÑOZ LASSO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve impedimento	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00524-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLOS ALBERTO GOMEZ SANDOVAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00525-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDUARDO TORRES PETE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00526-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YOLIMA AYDEE PABON GAVIRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 

13	41001-33-33-008-2022-00527-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON ARNULFO ÑAÑEZ BELTRAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00528-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UVEIMAR VARGAS ADAMES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00529-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIO FERNANDO PEREZ GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00531-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FREDY ALEXIS OLAYA ALARCON, FRANCY LORENA OLAYA ALARCON, MARIA BETSABE ALARCON LOZANO, SANDRA MILENA OLAYA ALARCON, CLAUDIA YINETH OLAYA ALARCON, JOSE FAIVER OLAYA ALARCON	MUNICIPIO DE PITALITO, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INT	REPARACION DIRECTA	27/01/2023	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 

17	41001-33-33-008-2022-00532-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ARIEL REINALDO RAMIREZ YUNDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
18	41001-33-33-008-2022-00533-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HECTOR NOE MANRIQUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00534-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HELIBER MOTTA URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
20	41001-33-33-008-2022-00535-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ANDREA VARGAS ADAMES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 

21	41001-33-33-008-2022-00536-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CAMILO ALEJANDRO OSPINA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
22	41001-33-33-008-2022-00537-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ ANGELA BELTRAN LOMBANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
23	41001-33-33-008-2022-00539-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LAURA MARIA CARDONA ZAPATA	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto resuelve impedimento	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 5:00PM...	 
24	41001-33-33-008-2022-00540-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YINET MONTAÑO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 

25	41001-33-33-008-2022-00544-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NUBIA MORELA MONJE BLANCO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
26	41001-33-33-008-2022-00546-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JHON EDINSON ZAMORA TRUJILLO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Avoca Conocimiento	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
27	41001-33-33-008-2022-00568-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SUSANA LOZANO LOZANO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
28	41001-33-33-008-2022-00573-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	PEDRO JESUS DUARTE TORO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 

29	41001-33-33-008-2022-00590-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	KAROL YELITZA GARCIA MARTINEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
30	41001-33-33-008-2022-00596-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDRES FELIPE BERNAL LUCUMI	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Sin Tipo de Proceso	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
31	41001-33-33-008-2022-00598-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ	ALCALDIA DE NEIVA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	27/01/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de primera instancia...	 
32	41001-33-33-008-2022-00601-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 

33	41001-33-33-008-2022-00622-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YINETH SOLORZANO QUESADA	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
34	41001-33-33-008-2022-00642-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/01/2023	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 
35	41001-33-33-008-2023-00006-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ASOCIACION AFRODESCENDIENTE PACIFICO POR LA PAZ	GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA DE GOBIERNO	ACCION DE CUMPLIMIENTO	27/01/2023	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Jan 27 2023 4:41PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ELCY PIZO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001-33-31-704-2011-00012-00
NO. AUTO : A.S. – 008

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A, este último modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO RAMÍREZ HERMOSA.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00145 00
No. AUTO : A.I. – 48

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda, de la reforma de la demanda y del traslado de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 13 Doc. 16 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquel, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Art. 57 - Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el mes de mayo de 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas y reconocidas en los meses de febrero y abril de 2019, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Ahora, de resultar aplicable la referida norma, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería el presente caso que a esa fecha ya estaría causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

3.- Procedencia de de prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.

El Art. 182A del CPACA, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, de las cuales, estima el Despacho se configuran los literales b), c, y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y frente a los mismos la parte demandada no manifestó desconocimiento o tacha alguna, y por parte de la demandada no se aportaron pruebas.

Ahora, si bien la entidad demandada en el acápite de las EXCEPCIONES - CADUCIDAD, solicita que de oficio o a petición de parte se solicite certificación donde conste o no contestación al derecho de petición de pago de la mora, el Despacho estima improcedente su decreto, pues en primer lugar no señala a quién hay que solicitar tal prueba, en segundo lugar no acreditó que hubiere elevado una petición al respecto y que dicha petición no hubiere sido atendida por la entidad ante quien debe reposar la misma, como lo exige el Art. 173 – inc. 2° del CGP para que proceda el decreto de la prueba documental solicitada, y en tercer lugar, de haberse contestado la petición dicha respuesta haría parte de los antecedentes administrativos cuya aportación al proceso es una procesal obligatoria para la demandada en los términos del Art. 175 del CPACA, carga que no cumplió la demandada y sin que haya acreditado siquiera que haya solicitado a quien los tiene su envío al proceso, para de esta manera el juzgado haber insistido o requerido a la misma.

En consecuencia, al no existir pruebas a recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión, como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*Litisconsorcio Necesario por Pasiva*”.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 7-16 Doc. 02, Exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada en el acápite de las EXCEPCIONES – CADUCIDAD, por las razones indicadas en la parte considerativa.

CUARTO: En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- a. Establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por el actor.
- e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por el actor.
- f. Quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- g. De asistirle el derecho, determinar si el mismo le prescribió o no, por no haberlo reclamado en tiempo, como lo alega la demandada.
- h. Si es procedente o no la indexación de la sanción moratoria.

QUINTO: Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto resuelve excepción previa, decreta pruebas, fija litigio, corre traslado alegatos
Rad. 410013333008-2021-00145-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINDA TATIANA MARTINEZ MEDINA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00166-00
NO. AUTO : A.I. - 001

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por cuanto no se allegan los anexos de la demanda, esto es las siguientes razones:

- a) Según el artículo 166-1 del CPACA, es anexo obligatorio de la demanda el acto administrativo demandado; así como las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandante (Art. 162-5, CPACA), lo que no se cumple en el presente caso pues, pese a en el escrito de demanda se indica aportar como prueba algunos documentos, revisado el expediente los mismos no fueron allegados y no obran en el expediente y los cuales se requieren para conocer el alcance y los términos en que fueron formuladas las respectivas reclamaciones y recursos que dieron origen a los actos demandados.
- b) Existe carencia de poder para instaurar el presente medio de control, pues el mismo no fue allegado con la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**GHILMAR ARIZA PERDOMO
CONJUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO GUILOMBO ROJAS
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00023 00
NO. AUTO : AI – 53

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a la correcta identificación del acto administrativo demandado y al nombre de las demandadas, pues en realidad no se están incluyendo nuevas personas, distintas a las ya demandadas.

Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YASMINY MANRIQUE REYES
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00028 00
No. AUTO : AI – 50

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a la correcta identificación del acto administrativo demandado y al nombre de las demandadas, pues en realidad no se están incluyendo nuevas personas, distintas a las ya demandadas.

Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

De otra parte, reconózcase personería jurídica a la Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 55.056.698 y T.P. No 64.921. del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos del poder obrante a Pág. 31-32 del Doc. 10 del exp. Electrónico.

Se reconoce personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.390.667, T.P No 288.886 del C.S. de la J., correo t_gsierra@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 19-20, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NEYLA REYES AMAYA
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00047 00
NO. AUTO : AI – 49

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a la correcta identificación del acto administrativo demandado y al nombre de las demandadas, pues en realidad no se están incluyendo nuevas personas, distintas a las ya demandadas.

Córrase traslado de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00069 00
No. AUTO : A.I. – 52

1. ASUNTO A TRATAR.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, propuso como excepción previa de “litisconsorcio necesario por pasiva”, que, si bien la identificó como de mérito, cierto es que esta es una las que efecto se encuentra consagradas como excepciones previas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP,

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial; razón por la cual procede el Despacho a decidir la excepción previa denominada “litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la parte demandada, FOMAG, al contestar la demanda (Doc. 13 Exp. electrónico).

Tal exceptiva se sustenta en que debe vincularse a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, pues es la entidad ante quien se radica por los docentes la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías y quien tiene que expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, dependencia que fue la que generó la mora que dio lugar a la sanción reclamada y por ende le corresponde asumir su pago de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en donde en específico, se señala de una parte, que los recursos del FOMAG solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, se precisa que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaria de educación territorial, siendo en éste caso el Fondo únicamente responsable del pago de las cesantías.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora guardó silencio (Doc. 16 Exp. Electrónico).

La excepción objeto de análisis será denegada toda vez que el ente territorial Departamento del Huila, ya es parte demandada en el presente litigio, pues contra éste también se admitió la demanda. (Doc. 05 del Exp. electrónico).

3. PROCEDENCIA DE PRESCINDIR DE AUDIENCIA INICIAL.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento, y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 15-39 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 17-72, del Doc. 11 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Decretar la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que informe si se dio o no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora por vía administrativa elevada por la actora, radicada el 15 de enero de 2021 bajo el número 2021PQR00000771 (según la demanda), y en caso afirmativo remitir copia de la misma con su comunicación a la peticionaria. Lo anterior resulta necesario por cuanto si bien el Departamento al contestar la demanda dice haber dado respuesta a la reclamación radicada por la demandante, no allegó copia de dicha respuesta pues la comunicación a la que alude es anterior a la radicación de la reclamación, por lo que no corresponde a la referida respuesta. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento acreditará la parte demandada – Departamento del Huila, en virtud de la carga dinámica de la prueba.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- a) Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y

cancelado por la demandada sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

- b) En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c) Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- d) En caso de haberse configurado dicto acto administrativo ficto, establecer si el mismo debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.
- e) En caso de no haberse configurado y en su defecto, existir acto expreso, determinar si cabe predicar la caducidad de la acción.
- f) De asistirle el derecho a la actora, establecer quién está llamado a responder por la eventual sanción moratoria que resulte a favor de la actora (legitimación en la causa por pasiva –material o sustancial).
- g) De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada.
- h) Establecer si procede o no la indexación de la sanción moratoria.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN identificada con la cedula de ciudadanía No 55.179.840 y T.P No 115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila en los términos del poder obrante a Pág. 3 del Doc. 10 del Exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.473.725, T.P No 319.028 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste al segundo, obrantes a Pág. 22-83, del Doc. 13 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INDIRA ESCOBAR GUZMÁN.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00471-00
A.I. : 002

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por INDIRA ESCOBAR GUZMÁN en contra de la LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de

los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, C.C. 12.126.098 y T.P. No 138.850 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 11, doc. 02Demanda, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ghilmar Ariza Perdomo', is shown above a light gray rectangular box. The signature is stylized and somewhat abstract.

**GHILMAR ARIZA PERDOMO
CONJUEZ**

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : JOSE REINERIO MUÑOZ LASSO.
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00506 – 00
NO. AUTO : A.I. - 78

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio del 27 de septiembre de 2022 manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de Ley 1564 de 2012 (CGP), sustentado que las pretensiones del demandante buscan la reliquidaciones de las prestaciones económicas y sociales teniendo como factor salarial el valor o suma devengada por concepto de bonificación por actividad judicial y por bonificación judicial, las cuales aduce, al compartir el mismo marco normativo para jueces y fiscales, le asiste un interés directo en el resultado del proceso con lo cual considera estar inmersa en la causal antes mencionada.

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que lo pretendido por el demandante realmente corresponde al reconocimiento y pago de la “PRIMA ESPECIAL”, consagrada en el art. 14 de la Ley 4° de 1992; razón por la cual, el fundamento con el cual se remitió el presente proceso no corresponde a lo señalado por el demandante en sus pretensiones.

Conforme lo anterior el Despacho **declara** infundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo de esta ciudad, y en consecuencia ordena **devolver** el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GOMEZ SANDOVAL
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00524-00
NO. AUTO : AI – 054

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por CARLOS ALBERTO GOMEZ SANDOVAL en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO TERES PETE.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00525-00
No. AUTO : A.I. - 62

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLIMA AYDEE PABON GAVIRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00526-00
No. AUTO : AI – 055

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 15 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete de (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ARNULFO ÑAÑEZ BELTRAN.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00527-00
NO. AUTO : A.I. - 63

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0527- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UVEIMAR VARGAS ADAMES
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00528-00
No. AUTO : AI – 056

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete de (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIO FERNANDO PEREZ GIRALDO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00529-00
NO. AUTO : A.I. - 64

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0529- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FREDY ALEXIS OLAYA ALARCON Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00531 - 00
NO. AUTO : A.I. – 65

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 164, 63, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA ha promovido FREDY ALEXIS OLAYA ALARCON Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PITALITO y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE D PITALITO (INTRAPITALITO) y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Alcalde y Director), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, identificado con C.C. No. 1.083.874.186 y T.P. No. 229.637 para actuar como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos. (Pág. 34-45 del Doc. 02 del Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto admite demanda
410013333008 – 2022 – 00531 - 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARIEL REINALDO RAMÍREZ YUNDA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00532-00
NO. AUTO : A.I. - 66

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, pese a que en el asunto del correo se hace alusión a la remisión de un poder, dicho e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0532- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HECTOR NOE MANRIQUE
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00533-00
No. AUTO : AI – 057

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni sus especificaciones que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HELIBER MOTTA URQUINA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00534-00
No. AUTO : A.I. - 67

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0534- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ANDREA VARGAS ADAMES
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00535-00
No. AUTO : AI – 058

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del contenido de los documentos enviados ni se logra evidenciar que con el mismo se esté remitiendo el poder aportado u otorgado poder para la presente actuación, ni sus especificaciones que permitan conocer el alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido e-mail fue remitido por el actor el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar un acto ficto, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la ley 50/90, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAMILO ALEJANDRO OSPINA GOMEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00536-00
No. AUTO : A.I. - 68

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, para incoar la presente demanda.

En efecto, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2021 (acto demandado), porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2021, según la demanda.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0536- 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00537-00
NO. AUTO : AI – 059

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG e intereses a las cesantías.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-40, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAURA MARÍA CARDONA ZAPATA.
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00539 00
NO. AUTO : A.I. – 69

3. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora LAURA MARÍA CARDONA ZAPATA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No 31500-2554-2022 del 30 de junio de 2022 y Resolución 0480 del 01 de agosto de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 382 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la rama judicial.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que, en consecuencia, de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que la actora, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por el Decreto 383 de 2013, el cual, si bien no corresponde a la misma norma que cita la accionante, esto es, el Decreto 382 de 2013, al igual que éste último precepto, reconoce la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992 a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía

General de la Nación, por lo que he demandado a la Administración por pretensiones similares a las de la aquí demandante, pues también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la actora.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YINETH MONTANO HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00540-00
NO. AUTO : AI – 060

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por YINETH MONTANO HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG e intereses a las cesantías.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NUBIA MORELA MONJE BLANCO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00544-00
NO. AUTO : AI – 061

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por NUBIA MORELA MONJE BLANCO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, específicamente certificación de la fecha en la cual se pagó o consigno las cesantías de la actora al FOMAG e intereses a las cesantías.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROL TATINA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. No 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 39-41, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : JHON EDINSON ZAMORA TRUJILLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013330008 – 2022 00546 – 00
AUTO NÚMERO : A.S. – 009

Procede el Despacho a decidir si admite el presente asunto en atención a la remisión por competencia realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

El señor JHON EDINSON ZAMORA TRUJILLO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promovió ante la jurisdicción ordinaria laboral “proceso laboral ordinario”, en contra de la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, tendiente a que se le reconozca y pague por concepto de horas extras, recargos nocturnos, diurnos, dominicales y festivos la suma de \$664.589 y la indemnización de la que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 12 de septiembre de 2022 (Doc. 08, C03ActuacionesJuzgadoPrimeroLaboralCircuito expediente electrónico), y con fundamento en el art. 2 del CPT, rechazo la demanda y remitió por competencia la misma al considerar que el demandante ostenta la calidad de funcionario público; razón por la cual ordenó su remisión a Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

Surtido el nuevo reparto, el asunto fue asignado a este Despacho bajo la figura del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, medio de control elegido por la Oficina Judicial mas no por la parte demandante.

En efecto, el despacho una vez analizados los anexos de la demanda advierte que el demandante fue nombrado mediante acto administrativo en provisionalidad en cargo público, por lo cual en principio el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción administrativa, sin embargo, el actor dio inicio a la actuación judicial en la jurisdicción ordinaria en donde los requisitos de la misma son distintos.

Por lo tanto, previo a decidir si se admite, inadmite o rechaza la demanda en el presente asunto, se hace necesario que el actor adecue la demanda a los medios de control de conocimiento de la presente jurisdicción, para lo cual se otorgará un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte

demandante proceda a la adecuar la demanda de acuerdo a sus pretensiones, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda promovida por el señor JHON EDINSON ZAMORA TRUJILLO en contra del municipio de Neiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda de acuerdo a sus pretensiones, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : SUSANA LOZANO LOZANO.
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00568 – 00
No. AUTO : A.I. - 77

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

La señora SUSANA LOZANO LOZANO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficios No 31500-3076-2022 del 05 de agosto de 2022 y No 0518 del 17 de agosto de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y reglamentada anualmente mediante los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de marzo de 2019 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del 01 de marzo de 2019, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que tiene el mismo objeto, efectos y forma de liquidar de la bonificación judicial a la que se refiere la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida

bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : PEDRO JESUS DUARTE TORO.
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00573 – 00
NO. AUTO : A.I. – 76

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

El señor PEDRO JESUS DUARTE TORO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficios No 31500-2668-2022 del 13 de julio de 2022 y No 0553 del 25 de agosto de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y reglamentada anualmente mediante los decretos modificatorios 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del 01 de marzo de 2019, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que tiene el mismo objeto, efectos y forma de liquidar de la bonificación judicial a la que se refiere la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida

bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : KAROL YELITZA GARCIA MARTINEZ.
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00590 – 00
No. AUTO : A.I. - 75

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

La señora KAROL YELITZA GARCIA MARTINEZ, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos DESAJNEO 22-700 del 22 de marzo de 2022 y Resolución No 4484 del 10 de junio de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la entidad demandada.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2016.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento

jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: **DECLÁRESE** impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE BERNAL LUCUMI.
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00596 – 00
NO. AUTO : A.I. - 74

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

El señor ANDRES FELIPE BERNAL LUCUMI, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos DESAJNEO 22-1766 del 13 de julio de 2022 y acto presunto con el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación contra el anterior acto, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la entidad demandada.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2016.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento

jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ
DEMANDADO MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 410013333008-2022-00598-00
No. Auto : A.S. – 10

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede la impugnación interpuesta por la parte actora contra el fallo de primera instancia, proferido dentro de la presente Acción de Cumplimiento.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : GABRIEL JORGE TRIANA DELGADO.
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00601 – 00
NO. AUTO : A.I. - 73

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

El señor GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos DESAJNEO 19-445 del 09 de febrero de 2019 y acto presunto con el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación contra el anterior acto, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la entidad demandada.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento

jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : YINETH SOLORZANO QUESADA.
DEMANDADO : NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00622 – 00
No. AUTO : A.I. - 72

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

La señora YINETH SOLORZANO QUESADA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos DESAJNEO 22-1982 del 02 de agosto de 2022 y acto presunto con el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación contra el anterior acto, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la entidad demandada.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento

jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ.
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00642 – 00
No. AUTO : A.I. - 70

1. ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. ANTECEDENTES.

El señor SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No 31500-3200-2022 del 16 de agosto de 2022 y Resolución No 0587 del 08 de septiembre de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, a partir del 2013 y por todo el tiempo que continúe vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que tiene el mismo objeto, efectos y forma de liquidar de la bonificación judicial a la que se refiere la demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte

demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

D E C I D E:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: ÁNGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA
DEMANDADO	: SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2023 – 00006 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 71

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El señor ANGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE PACÍFICO POR LA PAZ, ha promovido la acción constitucional de cumplimiento en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, a efectos de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el “PLAN DE DESARROLLO HUILA CRECE 2020-2023”, en lo que respecta a la entrega del proyecto productivo a favor de dicha comunidad.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se inadmitió la demanda (Doc. 05 del Exp. Electrónico), para que se indicara de forma clara la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretendía, entre otros requisitos de inadmisión.

Mediante memorial allegado el 25 de enero de 2023 (Doc. 07, expediente electrónico), el actor presentó nuevo escrito de demanda integrada, modificando o reformando las pretensiones de la demanda en lo que respecta al acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues en el mismo indica como “*peticiones*”, entre otras, las siguientes:

“(…) 1. Conceder la acción de Cumplimiento al acto administrativo de 6 de diciembre de 2022 donde se me indica que se aprobó mi propuesta y en consecuencia: Ordenar a la gobernación del Huila la entrega del proyecto productivo aprobado por ellos mismo.

2. En el plan de desarrollo huila crece 2020-2023 para las comunidades negras contempla la entrega de unidades productivas para las asociaciones narp y por ende se requirió el cumplimiento maxime cuando son recursos de regalías y se debió de ejecutar en la vigencia 2022.

3. Ordenar a la gobernación del huila la entrega de la propuesta aprobada por ellos mismo la cual luego de surtir el debido proceso contractual se debe ejecutar la entrega (…)

Al respecto, precisa el Despacho que verificado por el Despacho el nuevo acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, se observa que el mismo corresponde al oficio de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrito por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Departamento del Huila, por medio del

cual se da respuesta a la solicitud elevada por el actor, para el cumplimiento del “PLAN DE DESARROLLO HUILA CRECE 2020-2023”, en lo que respecta a la entrega del proyecto productivo a favor de dicha comunidad y en el cual se informa al actor que dicha Secretaría aprobó la propuesta presentada por el actor, la cual se ejecutaría una vez se adelante el proceso contractual.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe rechazarse por cuanto frente al nuevo acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende no se cumple el requisito de procedibilidad de la renuencia, exigido en el Art. 10 – numeral 5 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 8 – inciso 2º ídem y el Art. 161 – 3 del CPACA, referido a que previamente el accionante tiene que haber reclamado a la autoridad accionada el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Con relación a dicho requisito, el Consejo de Estado, al realizar el análisis de los elementos que se deben cumplir para la constitución en renuencia de la entidad demandada, en diversos pronunciamientos¹ ha indicado:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

*Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.**” (Resalta el Despacho).*

En pronunciamiento más reciente indicó³:

*“Es criterio reiterado de la Sala que dicho requisito de procedibilidad “(...) consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste**⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

Frente a los alcances del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, la Sala también mantiene una tesis en virtud de la cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino

¹ Ver, entre otras, Sentencias Consejo de Estado, dentro de los expedientes No. Rad. 520012333000-2016-00330-01 sentencia del 16 de agosto de 2016, 080012333000-2013-00310-01, sentencia de unificación del 5 de marzo de 2014 y 250002341000-2014-00030-01, sentencia del 17 de julio de 2014.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Rad. 25000234100020170199301. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia (...)**”⁴. (Negrillas fuera del texto)

una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁵.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Entonces, la renuencia en que debe constituirse al demandado constituye un presupuesto procesal de la acción que debe estar cumplido con la presentación de la demanda y determina la validez de la acción.

En este caso, observa la Sala que el ministro del Interior acreditó el requisito de procedibilidad con base en dos (2) peticiones presentadas el treinta (30) de noviembre y cuatro (4) de diciembre ante el presidente del Senado.

En la primera de tales solicitudes, el funcionario hizo varias consideraciones sobre el número de integrantes de la corporación, el quorum previsto en el artículo 134 de la Constitución para las corporaciones públicas, la definición de la mayoría absoluta establecida en el artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 y pidió la remisión del proyecto de acto legislativo al presidente de la República para la promulgación correspondiente (ff. 37 a 39 cdno 1).

En la segunda, reiteró la regla señalada en el artículo 134 de la Carta y sus excepciones para la integración del quorum, explicó la relación que tienen con las clases de quorum y mayorías fijadas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5ª de 1992, incluyó algunos criterios de la Corte sobre el tema y resaltó que el número de miembros del Senado para la fecha de votación del proyecto de acto legislativo era 99, dada la aplicación de la figura de la silla vacía a los casos de tres (3) senadores (ff. 40 y 41 cdno 1).

Sin embargo, advierte la Sala que en ninguna de esas peticiones fue invocado el cumplimiento del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992⁶, que es la norma que sustenta el deber de promulgación que corresponde al Presidente de la República respecto del proyecto de acto legislativo.

La disposición no fue mencionada por el ministro del Interior como parte de las normas respecto de las cuales buscaba la constitución en renuencia y cuyo cumplimiento pidió posteriormente en la demanda.

En estas condiciones, concluye la Sala que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad demandada no fue debidamente agotado por el ministro del Interior respecto del artículo 196 de la Ley 5ª de 1992.” (Resalta el Despacho).

Así entonces, la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente a la autoridad que se pretende demandar, el cumplimiento de las normas cuyo materialización se persigue en sede judicial, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la consecuencia que origina el incumplimiento o la falta de respuesta; requisito del que solo se puede prescindir de presentarse la situación excepcional que consagra la norma, esto es, cuando el cumplirlo implique para el accionante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo y del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 2019-00481, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁶ La citada norma dispuso lo siguiente: “Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley”.

En el caso de autos no se ha constituido en renuencia a la dependencia demandada frente al cumplimiento del acto administrativo cuya materialización o cumplimiento se pretende en sede judicial (frente al nuevo acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende), pues los anexos allegados y los fundamentos de hecho expuestos en el escrito de demanda, dan cuenta de una petición elevada por el actor en el año 2022, ante la Gobernación del Huila- Secretaría de Gobierno, en la que con el fin de agotar el requisito de procedibilidad del art. 8 de la Ley 393 de 1997 pero frente al Plan de Desarrollo Huila Crece, en lo que tiene que ver con la entrega de 4 unidades productivas a la comunidad representada por el actor y solicita concretamente que den respuesta sobre si les harán entrega del proyecto productivo del cual se presentó propuesta. (Págs. 5-6 del Doc. 07 del Exp. Electrónico).

Como se puede observar, dicha petición NO suple el requisito exigido por el Art. 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 161-3 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de una petición, cuyo objeto no fue la exigencia de cumplimiento del acto administrativo cuya materialización o cumplimiento se pretende con la demanda, pues el acto cuyo cumplimiento se pretende fue expedido como respuesta a una petición de cumplimiento de un compendio normativo “Plan de Desarrollo Huila Crece”, del cual también se indicó en su momento por el Despacho, se desconoce la disposición normativa en concreto de la cual se exigía su cumplimiento.

Ahora, en efecto, si bien con el nuevo escrito de demanda se alude en el acápite de fundamentos de hecho, sobre la situación del incumplimiento del “PLAN DE DESARROLLO HUILA CRECE 2020-2023”, no podría el Despacho tenerla como norma incumplida, pues frente a ésta persiste la deficiencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda, en cuanto no se indica la disposición normativa en concreto a la que hace referencia el actor; por lo que en relación con dicha situación fáctica no puede el Despacho emitir orden alguna, dado que de conformidad a lo establecido en reiterada jurisprudencia, el escrito de renuencia y el escrito de demanda de la acción de cumplimiento debe contener el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida⁷, lo que evidentemente no ocurre frente a la situación fáctica antes planteada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, promovida por el señor ÁNGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA contra la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA.

SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

⁷ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla